



M-96

257
M-96

CONVENIO

relativo al servicio de Giros Postales celebrado entre las Repúblicas de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los abajo firmados, plenipotenciarios de los países arriba mencionados, han convenido celebrar de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el presente Convenio.

Artículo 1. Queda instituido un servicio de giros postales con carácter general entre las Administraciones de Correos Sudamericanos que se regirá por el presente tratado.

Art. 2. El envío de fondos por medio de giros postales sólo podrá efectuarse con la intervención de las oficinas de Cambio que indicará cada Administración, á las cuales corresponderá autorizar y dar curso á las operaciones que tengan lugar con procedencia de sus propias oficinas, ó con destino á ellas.

Art. 3. El valor de los giros postales sudamericanos se determinará solamente en oro, estableciéndose como unidad monetaria el franco, para facilitar la conversión de las diversas monedas de cada país.

Art. 4. El tipo de conversión que cada Administración aplique á los giros emitidos por ella, con relación al franco, lo fijará y comunicará de antemano á las demás Administraciones. Cada Administración tendrá derecho de fijar la tasa de conversión de su moneda metálica con relación al cambio.

Art. 5. Ningún giro podrá exceder de mil francos.

Art. 6. El pago de los giros se efectuará en oro ú en otra moneda legal de valor corriente sin quebranto alguno para los beneficiarios, y con sujeción al precio del franco á la par. Cada Administración tiene la facultad de recibir en la emisión y emplear en los pagos de los giros, todo papel moneda que tenga curso legal en su país, debiendo tener en cuenta las diferencias de cotizaciones.

Art. 7. Es facultativo de las Administraciones el declarar transmisibles, por endoso, los giros.

Art. 8. El término de validez de los giros será de seis meses á partir de la expiración del mes en que fueron emitidos. El importe de los giros no presentados á cobro dentro de ese término, será devuelto á la Administración de procedencia para ser considerado en cuanto á su prescripción, con arreglo á las leyes del país de emisión.

Art. 9. Con sujeción á lo instituido en el artículo anterior, se responderá á los remitentes por la suma que envíen por medio de giros postales, hasta el momento que éstos sean pagados á los destinatarios ó endosatarios.

Art. 10. El reembolso del importe de un giro al remitente, sólo podrá efectuarse previa consulta á la Administración que debió pagarlo.

Art. 11. Las Administraciones podrán consentir en que se modifique la dirección de los giros dentro del país de destino, comunicándose los nuevos datos mediante los cuales deberán proceder á su pago las oficinas destinatarias.

Art. 12. Cada Administración cobrará de los remitentes de los giros que emita y por concepto de comisión, el medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de su monto.

En ningún caso la comisión por la emisión de un giro podrá ser inferior á 25 céntimos de franco.

Art. 13. Las Administraciones pagadoras cargarán en cuenta á sus causantes, ó sea á las emisoras, un cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$) sobre el monto de los giros expedidos contra ellas. Esta comisión subsistirá aun en el caso de no haber sido pagados.

Art. 14. El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago extendido oficialmente por la Administración de destino, mediante una tasa equivalente á la de las cartas recomendadas por concepto de aviso de recepción, y la cual percibirá en su solo provecho la Administración de origen. Este aviso será transmitido directamente al Correo emisor para su entrega al interesado.

Art. 15. No consentirán las Administraciones en los pedidos de reexpedición de giros, cuando haya cambio de residencia de los destinatarios á otro país. En tales casos se considerará reembolsado su importe, previas las formalidades de que trata el artículo 10, renovándosele la operación al remitente sin percepción de nuevos derechos.

Art. 16. La responsabilidad de los pagos irregularmente efectuados, será de cuenta exclusiva de las Administraciones destinatarias, debiendo justificar éstas en caso de reclamo, que el pago fué efectuado llenando las formalidades que indican los reglamentos respectivos de su país.

Art. 17. Las Administraciones contratantes documentarán á los depositantes por las sumas que entreguen para ser giradas y por las comisiones y derechos que correspondan según las tarifas respectivas, empleando al efecto formularios de un mismo tenor, que constarán de un resguardo para el remitente para producirlo en caso de reclamos, y de un talonario ó segundo resguardo que éste podrá enviar al destinatario.

Este talonario servirá tan sólo para que el beneficiario tenga la comprobación del depósito de los fondos hecho por el remitente, pero no para efectuar el cobro en la Administración de destino, el cual sólo podrá realizarse previa presentación del giro interno que ésta hará llegar á poder del interesado, en la forma establecida en el reglamento anexo.

Art. 18. El arreglo de cuentas entre las Administraciones, tendrá lugar trimestralmente, siguiéndose el orden regular de estos términos en el año, y los

saldos que de esas cuentas resulten, serán pagados por la Administración deudora sin irrogación de gastos, ni quebranto alguno, para la Administración acreedora.

Los saldos que no sean abonados dentro del plazo fijado por el Reglamento, devengarán el interés de 5 % anual, con cargo á la Administración causante.

La Administración deudora no podrá retener ni compensar del saldo de la cuenta de giros, suma alguna por ningún otro concepto, salvo acuerdo con la Administración acreedora.

Art. 19. La desproporción en el movimiento recíproco entre dos Administraciones, obligará á la que resulte deudora por más de diez mil francos, antes de terminarse el trimestre, á hacer una remesa á cuenta en una cantidad redonda aproximada á la diferencia.

Art. 20. En los casos extraordinarios que den mérito á esta medida, cada Administración podrá suspender el servicio de giros, comunicándolo á las partes contratantes, ya sea por telégrafo ó por primer correo.

Art. 21. Podrán admitirse giros postales por telégrafo entre las Administraciones signatarias de este arreglo que lo crean conveniente, para lo cual se pondrán de acuerdo por intermedio de la Oficina Internacional de los Correos Sudamericanos.

Art. 22. El cambio de giros telegráficos se hará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 4.º del Arreglo de giros de Roma y III del Reglamento de detalle, en todo lo que no sean contrarias al presente Convenio.

Art. 23. Las partes contratantes quedan facultadas para establecer el servicio de pago de giros á domicilio, no pudiendo cobrar por este concepto, una tasa mayor de 20 céntimos de franco.

Art. 24. En el intervalo que transecurra entre dos reuniones del Congreso Postal Sudamericano, toda Administración tendrá derecho á dirigir á las demás por intermedio de la Oficina Internacional de los Correos Sudamericanos proposiciones concernientes al servicio de giros.

Para ser sometida á deliberación, cada proposición deberá ser apoyada por dos Administraciones á lo menos, sin contar aquella de la cual emana la proposición.

1. — Cuando la Oficina Internacional de los Correos Sudamericanos no reciba al mismo tiempo que la proposición, el número necesario de apoyos no dará trámite á esa proposición.
2. — Toda proposición se someterá al procedimiento prescripto por el párrafo 2 del artículo 26 de la Convención Principal de Roma.
3. — Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir:
 - a) Unanimidad de votos si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar las disposiciones de éste y la de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17 y 18;

- b) Dos terceras partes de votos si se trata de modificar otras disposiciones que las de los artículos precitados;
- c) Simple mayoría absoluta si se trata de interpretar disposiciones del presente Convenio, excepto el caso de litigio á que se refiere el artículo 9 de la Convención Principal de Montevideo.

Art. 25. Las Administraciones del Continente Sudamericano que no adhieran á este Convenio en el momento de suscribirse, podrán ser admitidas siempre que lo soliciten, ajustándose á él en todas sus partes.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno del Uruguay, á fin de que éste la comunique á los demás Gobiernos y á la Oficina Internacional de los Correos Sudamericanos.

La misma facultad tendrá cualquier Administración para retirarse de él mediante aviso dado en la misma forma con un año de anticipación.

Art. 26. El presente Convenio será ratificado antes del 30 de Setiembre de 1911 y entrará en vigencia el 1.º de Enero de 1912.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba enumerados firman el presente Convenio, en Montevideo, á. .dos de Febrero de mil novecientos once.

Por Bolivia:

Cornelio Ríos

Alberto Diez de Medina

Por Brasil:

Francisco J. de Almeida Brant

Virgilio S. de Faria

Domingo de Castro Lopes

Por Colombia:

Ricardo Vargas M.

Por Chile:

Marcial A. Martínez de Ferrari

Por Ecuador:

Matías Alonso Criado

Por Paraguay:

Juan Francisco Pérez

Luis Abente Haedo

Por Perú:

Manuel Elías Bonnemaison

Por Uruguay:

Francisco García y Santos

Juan Rampón

Guzmán Papini

Emilio Milhas (hijo)

Héctor R. Gómez

Juan Capurro

Por Venezuela:

José Enrique Rodó

Hei/

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo 8 de Mayo de 1911

Es copia certificada conforme con el
original, depositado en este Ministerio

Gnandery Medina
Sr. Mayor



Lima, 2 de octubre de 1911.

Pásese al Congreso Nacional pa-
ra los efectos del inciso 16º del artícu-
lo 59 de la Constitución de la Repu-
blica

Regístrese.